

Rad No. 26-240-124858

Barranquilla, 25/05/2026

Señor(a)
ANA MILENA GOMEZ APARICIO
Calle 21 No. 17 - 8
Santa Marta

Contrato: 2157399

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 4 de mayo de 2026, radicada bajo el No. 240495587, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 21 No. 17 - 8 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con ocasión a su reclamación se realizó la verificación y versa sobre el consumo del mes de abril de 2026, no obstante, nos debemos pronunciar sobre el consumo del mes de marzo de 2026.

Consumo de marzo de 2026.

Verificada la facturación No. 2167112353 se determinó que, debido a un error en la toma de la lectura registrada por el medidor, en el mes de marzo de 2026, de los 67 metros cúbicos cobrados, se facturaron 34 metros cúbicos de más, los cuales, no han sido registrados por el medidor tal como se pudo constatar en visita técnica realizada el día 12 de mayo de 2026.

Por ello, se descontó en la facturación del servicio, el valor de \$100.436.00, por concepto de consumo correspondiente a los 34 metros cúbicos, cobrados de más en la facturación del mes de marzo de 2026, quedando en 2756 metros cúbicos.

Consumo de abril de 2026.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TÍTULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Que, al momento de la elaboración de la facturación del mes de abril de 2026, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 45 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 14 de mayo de 2026, y se pudo observar que, el medidor registraba una lectura de 2814 metros cúbicos. Así mismo, se observó que, el centro de medición se encuentra en buen estado, se realizó prueba de hermeticidad y funcionamiento y no presenta fallas

Con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., el día 12 de mayo de 2026 envió a una de nuestras firmas contratista al predio que nos ocupa, quien identificó que, el medidor con una lectura de 2811 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 18 de abril de 2026 arrojando una lectura de 2789 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 2756 metros cúbicos (factura de marzo de 2026), arrojando una diferencia de 33 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 33 metros cúbicos, correspondiente a 33 metros cúbicos para el mes de abril de 2026.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de abril de 2026, en el sentido de, descontar los 12 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de abril de 2026.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de abril de 2026, de los 12 metros cúbicos por valor de \$34.356.00 descontados en la facturación del mes de abril de 2026; se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes de abril de 2026, reflejado en dicha cuenta de cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
240495587